

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Sentencia Complementaria N°: 146*

*Clase de proceso: Verbal declarativo de simulación absoluta de contrato*

*Radicado: 63-001-3103-002-2017-00357-00*

*Demandantes: Fabián Andrés Londoño Restrepo c.c. 41.942.253*

*Demandados: Francy Lorena Restrepo Restrepo c.c. 1.015.404.285*

*Oscar Restrepo Londoño c.c. 1.124.157*

*Oscar David Restrepo Restrepo c.c. 1.014.212.627*

*Foresthal SAS & Cia SCA representado por la  
Sociedad Foresthal SAS Nit 9. 00.409.109-6*

### I. Asunto

En atención al escrito que precede allegado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia y mediante el cual eleva solicitud de adición del fallo proferido el 03 de agosto de 2020, se procede a hacer las consideraciones que en derecho corresponden de las cuales se colegirá el sentido de la decisión.

### II. Consideraciones

Estando en el término legal contemplado en el artículo 287 del C. G.P., la parte demandada ha solicitado se adicione la providencia atendiendo a que en ella “(...) en la parte resolutive del fallo no se realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas, tampoco se hizo pronunciamiento en relación con las tachas de testigos ni se dispuso nada en relación con las escrituras y registros de los contratos que fueron declarados simulados. (...)”

En efecto, se tiene que la norma atrás invocada preceptúa:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Cotejado el texto de la sentencia objeto de complementación se verifica que se dejó de proveer sobre el aspecto resaltado por el litigante en cuanto a que en la parte

resolutiva se omitió pronunciarse de manera expresa respecto a los siguientes puntos:

- i) Decretar la improsperidad de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, tal como se expuso en las consideraciones de la sentencia y bajo los lineamientos del inciso 2 del Art. 280 del C.G.P.
- ii) Disponer la consecuente cancelación de la escritura pública No. 113 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 37 de Bogotá y la anotación de transferencia del 100% del vehículo automotor de placas MTV 468 inscrito en el Certificado de Tradición N. 420 de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya.

Así las cosas, siguiendo la disposición normativa reproducida, se observa que hay motivo suficiente para ordenar la adición de la sentencia con dos ordinales que se indicarán como PRIMERO BIS y SEGUNDO BIS, con el fin de complementar la parte resolutiva sobre los puntos que de conformidad con la ley deben ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, respecto a la petición del demandado referente a que debe hacerse pronunciamiento sobre la tacha de los testimonios formulada en los términos del Art. 211 del C.G.P., se otea que en la aludida sentencia se valoraron los testimonios frente al caso concreto, emitiendo pronunciamiento de cada uno de los testigos que fueron tachados así como de la totalidad del acervo probatorio.

En cuanto al reparo que indilga el demandado, explícitamente se señaló en el fallo que *“En efecto, la prueba testimonial no podrá ser la base o piedra angular para resolver el problema jurídico planteado, pues los testigos presentan parcialidad por consanguinidad y dependencia laboral, **se catalogan las declaraciones como sospechosas**, los primeros testigos desconoce los términos de la negociación, no estuvieron presentes en la misma en forma directa, no tienen conocimiento de la capacidad económica de los demandados y el último testigo actúo en la negociación por mandato del demandado Oscar Restrepo Londoño.”*

De tal manera, a efectos de brindar claridad a la petición se tiene que la pretensión referida en el escrito estudiado, no es admisible por carecer de fundamentos que ameriten su complementación.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará la adición de la sentencia del 03 de agosto de 2020 en los términos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMPLEMENTAR con el ordinal PRIMERO BIS y SEGUNDO - BIS la parte resolutoria de la sentencia, proferida por éste Juzgado el tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020) dentro del proceso verbal declarativo de simulación absoluta de contrato promovido por Fabián Andrés Londoño Restrepo en contra de Francy Lorena Restrepo Restrepo y otros, el cual quedará así:

- **PRIMERO BIS:** DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.

- **SEGUNDO BIS:** DECRETAR la cancelación de la escritura pública No. 113 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita que corresponde a la número 9 en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-870605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cancelación de la anotación de transferencia del 100% del vehículo automotor de placas MTV 468 inscrito en el Certificado de Tradición N. 420 de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya. Registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-870605 y en el certificado de tradición N. 420 del vehículo automotor.

**SEGUNDO:** En lo demás queda incólume la sentencia.

**TERCERO:** Negar la petición que se resuelve respecto al punto correspondiente a la complementación frente a la tacha de testimonios.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**  
Jueza.

**ESTADO No. 066**

Hoy, 25/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria